

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 15298 **DE** 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSQUINTERO LTDA**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga
TRANSQUINTERO LTDA"*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)" (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones,

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 15298

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga

TRANSQUINTERO LTDA"

infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 15298

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga
TRANSQUINTERO LTDA"*

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSQUINTERO LTDA** con **NIT 830100949 - 4**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están

¹⁰Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 15298

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga
TRANSQUINTERO LTDA"*

establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **33479A** de fecha **20/12/2023** mediante el radicado No. 20245340547642 del 04/03/2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSQUINTERO LTDA** con **NIT 830100949 - 4** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **SQM012** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁵

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSQUINTERO LTDA** con **NIT 830100949 - 4** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

¹⁴ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

¹⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 15298

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSQUINTERO LTDA**"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁶, señala que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁷ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

¹⁶ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

¹⁷ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

RESOLUCIÓN No 15298

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga
TRANSQUINTERO LTDA"

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁸, señaló que, " *Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.*"

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁹, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV)

¹⁸ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁹ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No 15298

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga
TRANSQUINTERO LTDA*"*

reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que, para los CAMIONES con configuración de 2 EJES, que registren en el RuntPro un peso bruto vehicular de 17.500 Kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución 6427 de 2009 Ministerio de Transporte modificado por el Art. 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021 regulación que se aplicará para el citado caso.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,"* (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSQUINTERO LTDA** con **NIT 830100949 - 4** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas **SQM012** transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte No. 33479A del 20/12/2023

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 33479A del 20/12/2023, impuesto al vehículo de placas SQM012 junto al tiquete de báscula No. 528 del 20/12/2023, expedido por la estación de pesaje de Curití.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que: *"(...) TRANSPORTA CON SOBREPESO DE 60 KG SEGÚN TIQUETE DE BASCULA 000528(...)"*, como se evidencia a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No 15298 DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSQUINTERO LTDA**"*

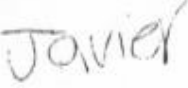
INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NUMERO: 33479A 1. FECHA Y HORA 2023-12-20 HORA: 21:57:47 2. LUGAR DE LA INFRACCION DIRECCION: SAN GIL-BUCARAMANGA 11+100 - LA BASCULA CURITI (SANT ANDRE) 3. PLACA: SQND12 4. EXPEDIDA: COTA (CUNDINAMARCA) 5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :00000 NACIONALIDAD: COLOMBIA 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB LICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1. RADIO DE ACCION: 7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2. Operacion Nacional: CARGA 7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 00000 FECHA: 2023-12-20 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHICULO: CAMION 9. DATOS DEL CONDUCTOR 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI UDADANIA NUMERO: 1071581007 NACIONALIDAD: Colombia EDAD: 28 NOMBRE: OSCAR JAVIER QUEVEDO ORAN DO DIRECCION: Bogota TELEFONO: 3212620428 MUNICIPIO: BOGOTA (BOGOTA) 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS TRO DE PROPIEDAD: NUMERO: 2371463 11. LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO: 1071581007 VIGENCIA: 2025-07-13 CATEGORIA: C2 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM BRE: TRANSQUINTERO TIPO DE DOCUMENTO: NIT NUMERO: 830100949 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI LIA RAZON SOCIAL: No aplica TIPO DE DOCUMENTO: NIT NUMERO: 0000000 14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC IONAL LEY: 336 ANO: 1996 ARTICULO: 49 NUMERAL: 0 LITERAL: F 14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA CIONAL: F 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: No aporta NUMERO: 00000 14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: No se inmoviliza	14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCION: Bascula MUNICIPIO: CURITI (SANTANDER) 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T RANSPORTE NACIONAL 15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS PORTE 15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Dist rital y/o Municipal NOMBRE: N/A 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi on 837 de 2019) 16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19 99) ARTICULO: No aplica NUMERAL: 00000 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO N (Del automotor) NUMERO: 000000 FECHA: 2023-12-20 00:00:00.000 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO N (Unidad de carga) NUMERO: No aplica FECHA: 2023-12-20 00:00:00.000 17. OBSERVACIONES TRANSPORTA CON SOBREPESO DE 60 K G SEGUN TIQUETE DE BASCULA 00052 8. NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE MEDIOS IDONEOS. 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE NOMBRE: JOSE LUIS BARBOSA ARCIN IEGAS PLACA: 186935 ENTIDAD: GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DESAN 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE  BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO FIRMA CONDUCTOR  NUMERO DOCUMENTO: 1071581007
--	---

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 33479A del 20/12/2023.

RESOLUCIÓN No 15298 DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSQUINTERO LTDA**"

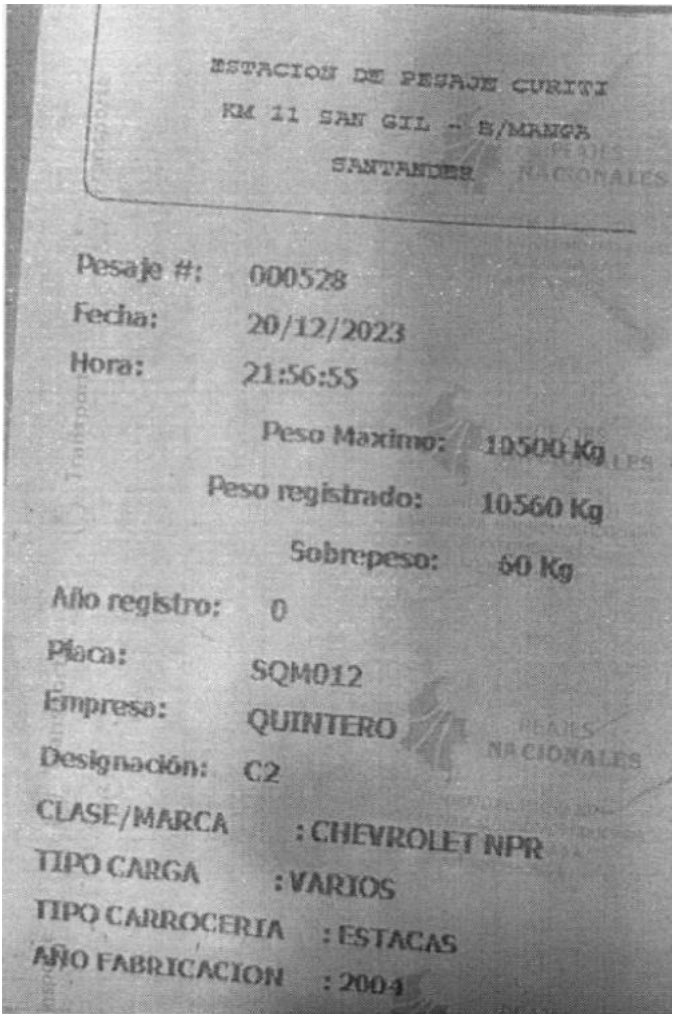


Imagen 2. Tiquete de báscula No. 528 del 20/12/2023

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDc a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de diciembre de 2023 al vehículo de placas **SQM012**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 26763 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSQUINTERO LTDA**, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

SQM012

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2023/12/01

Fecha Final

2023/12/30

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/09/01 a las 17:22:41

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
86126655	Manifiesto	26803	2023/12/29 02:20:13	TRANSQUINTERO LTDA	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	1071581007	SQM012		2023/12/28	CE
85962213	Manifiesto	26780	2023/12/22 19:42:42	TRANSQUINTERO LTDA	BOGOTA BOGOTA D. C.	BUCARAMANGA SANTANDER	1071581007	SQM012		2023/12/22	CE
85870513	Manifiesto	26763	2023/12/20 16:48:47	TRANSQUINTERO LTDA	BUCARAMANGA SANTANDER	BOGOTA BOGOTA D. C.	1071581007	SQM012		2023/12/20	CE
85783536	Manifiesto	26752	2023/12/18 21:58:08	TRANSQUINTERO LTDA	BOGOTA BOGOTA D. C.	BUCARAMANGA SANTANDER	1071581007	SQM012		2023/12/18	CE
85387291	Manifiesto	26690	2023/12/07 16:50:41	TRANSQUINTERO LTDA	BUCARAMANGA SANTANDER	BOGOTA BOGOTA D. C.	1071581007	SQM012		2023/12/07	CE
85304925	Manifiesto	26677	2023/12/05 22:39:28	TRANSQUINTERO LTDA	BOGOTA BOGOTA D. C.	BUCARAMANGA SANTANDER	1071581007	SQM012		2023/12/05	CE
			Consulta realizada el día	2025/09/01	a las 17:22:41						

Imagen 2. Consulta en la plataforma del RNDc del vehículo de placas SQM012 con fecha inicial 2023/12/01 a 2023/12/30.

RESOLUCIÓN No 15298

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSQUINTERO LTDA**"

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. **33479A** del 20/12/2023, el vehículo de placas **SQM012** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSQUINTERO LTDA** con **NIT 830100949 - 4**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar la operación de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

No	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	33479A	20/12/2023	SQM012	TRANSPORTA CON SOBREPESO DE 60 KG SEGÚN TIQUETE DE BASCULA 000528	Tiquete de báscula No. 528 del 20/12/2023, expedido por la estación de pesaje de Curití.	10.560 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme el Informe Único de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despacho logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSQUINTERO LTDA** con **NIT 830100949 - 4** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Máximo PBV	Peso registrado-Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	33479A	SQM012	7.500	10.500	10.560	60 kg

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme el Informe Único de Infracciones al Transporte

16.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada, mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20258740286341 de 16 de mayo del 2025, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, copia de los certificados de verificación expedidos durante los años 2022, 2023 y 2024 por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), donde se identificará la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a las estaciones de pesaje de las diferentes concesiones.

16.1.3. Que, de conformidad con la respuesta del 22 de julio de 2025 al Oficio No. 20258740286341 de 16 de mayo del 2025, emitida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, se allegó copia de los informes

RESOLUCIÓN No 15298

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga
TRANSQUINTERO LTDA"*

de verificación de las básculas camioneras requeridas, vigentes para los años 2022, 2023 y 2024.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula Curití de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC ²⁰.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSQUINTERO LTDA** con **NIT 830100949 - 4** incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSQUINTERO LTDA** con **NIT 830100949 - 4** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **SQM012** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSQUINTERO LTDA** con **NIT 830100949 - 4**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **SQM012** descrito en el Cuadro

²⁰ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No 15298

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga
TRANSQUINTERO LTDA"*

No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²¹.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) de la Superintendencia de Transporte,

²¹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 15298

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga
TRANSQUINTERO LTDA"*

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSQUINTERO LTDA** con **NIT 830100949 - 4**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²².

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSQUINTERO LTDA** con **NIT 830100949 - 4**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSQUINTERO LTDA** con **NIT 830100949 - 4** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/EUyIv89LH-VAnrQxj3WN0vqBMqmTz0YZ6wFRCjLH64Nj7q?e=V1hZqF&xodata=MDV8MDJ8cGFibG8uc2lcnJhQGdzZS5jb20uY298NDI5NjQ1YzJkOTZiNDUxZTM4ZWMwOGRkZWYwM2U4MTd8MWM5MDdmNjI0MDM3NDhlZmEyZWNIYTcxYmZiZjdIZGZ8MHwwfDYzODkyOTUyMjI4OTA1MTEyOHxVbmtub3dufFRXRnBiR1pzYjNkOGV5SkZiWEIwZVUxaGNHa2lPbIJ5ZFdVc0lsWWIPaUI3TGpBdU1EQXdNQ0lzSWxBaU9pSlhVzR6TWIJc0lrRk9Jam9pVFdGcGJDSXNjbGRVSWpveWZRPT18MHx8fA%3d%3d&xodata=djY4UVZEZGxNnZBdlBya1NhciQ2NTg2aEtoOU5lc0cxYWt5RTVoZTlMaz0%3d

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

²² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 15298

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga
TRANSQUINTERO LTDA"*

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.25
10:38:43 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANSQUINTERO LTDA

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: transquintero@yahoo.com²⁴
Dirección: AV CRA 27 NO. 30A-36 SUR
BOGOTÁ, D.C.

Proyectó: Pablo Sierra – Profesional A.S.
Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.
Miguel A. Triana– Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

²³ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²⁴ Correo electrónico de notificaciones judiciales autorizado por la investigada en plataformas como VIGIA.



20245340547642

Asunto: IUIT en formato .pdf No. 33479A del 20-1
Fecha Rad: 04-03-2024 04:35 Radicador: JAROLREBOLLEDO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Seccional de Transito y Transporte Santa
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 33479A

1. FECHA Y HORA

2023-12-20 HORA: 21:57:47

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: SAN GIL-BUCARAMANGA
11+100 - LA BASCULA CURITI (SANT
ANDER)

3. PLACA: SQM012

4. EXPEDIDA: COTA (CUNDINAMARCA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:00000

NACIONALIDAD: COLOMBIA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 00000

FECHA: 2023-12-20 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMI?N

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
UDADANIA

NUMERO: 1071581007

NACIONALIDAD: Colombia

EDAD: 28

NOMBRE: OSCAR JAVIER QUEVEDO OBAN
DO

DIRECCION: LA BASCULA

TELEFONO: 3212620428

MUNICIPIO: BOGOTA (BOGOTA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 2371463

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1071581007

VIGENCIA: 2025-07-13

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: TRANSQUINTERO

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 830100949

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION-DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: No aplica

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 00000000

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: F

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: F

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: No aporta

NUMERO: 00000

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: No se inmoviliza por falta de medios idoneos

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: Bascula

MUNICIPIO: CURITI (SANTANDER)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: No aplica

NUMERAL: 00000

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: 000000

FECHA: 2023-12-20 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: N/A

FECHA: 2023-12-20 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

TRANSPORTA CON SOBREPESO DE 60 KG SEGUN TIQUETE DE BASCULA 00052

8. NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE MEDIOS IDONEOS.

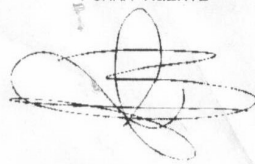
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : JOSE LUIS BARBOSA ARCINIEGAS

PLACA : 186935 ENTIDAD : GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DESAN

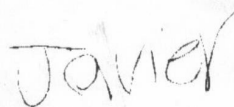
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

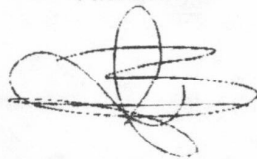
FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 1071581007

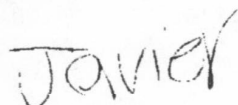
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION: Bascula
MUNICIPIO: CURITI (SANTANDER)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE
15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)
ARTICULO: No aplica
NUMERAL: 00000
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO: 000000
FECHA: 2023-12-20 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO: No aplica
FECHA: 2023-12-20 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
TRANSPORTA CON SOBREPESO DE 60 K
G SEGUN TIQUETE DE BASCULA 00052
8. NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE
MEDIOS IDONEOS.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JOSE LUIS BARBOSA ARCIN
TEGAS
PLACA : 186935 ENTIDAD : GRUPO
TRANSITO Y TRANSPORTE DESAN
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 1071581007

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 33479A
1. FECHA Y HORA
2023-12-20 HORA: 21:57:47
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: SAN GIL-BUCARAMANGA
11+100 - LA BASCULA CURITI (SANT
ANDER)
3. PLACA: SQM012
4. EXPEDIDA: COTA (CUNDINAMARCA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: 00000
NACIONALIDAD: COLOMBIA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operacion Nacional:
CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 00000
FECHA: 2023-12-20 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMI?N
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA
NUMERO: 1071581007
NACIONALIDAD: Colombia
EDAD: 28
NOMBRE: OSCAR JAVIER QUEVEDO OBAN
DO
DIRECCION: Bogota
TELEFONO: 3212620428
MUNICIPIO: BOGOTA (BOGOTA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 2371463
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 1071581007
VIGENCIA: 2025-07-13
CATEGORIA: C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: TRANSQUINTERO
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 830100949
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL: No aplica
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 0000000
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY: 336
ANO: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: 0
LITERAL: F
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: F
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: No aporta
NUMERO: 00000
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: No se inmoviliza



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL SANTANDER



No. GS 2023- 190200 -SETRA-UNCOS-39.3.



11/dic/2023
10:09 AM

San Gil (Santander), 11 de diciembre de 2023

Doctor
JORGE VICENTE SANCHEZ BARON
Secretario de Transito
Centro Comercial San Gil Plaza Local
San gil.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL
Remitente: Luis Eduardo Buenahora Ardila - Policía Nacional
Destinatario: 600 - Sanchez Baron Jorge Vicente
Asunto: Información
Radicado No.: 2310014108 Follos: 1 Anexos: 14

Asunto: Dejando a disposición ordenes de comparendos Nacional.

De la manera más atenta me permito dejar a disposición de ese despacho ordenes de comparendo Nacional, las cuales fueron elaboradas por un personal adscrito a la seccional de Tránsito y Transporte Santander así:

Nº	TIPO DE VEHICULO	PLACA	INFRACCION	COMPARENDO	FECHA	OBSERVACION
01	BUS	TTX-235	C11	5772489	6/12/2023	NO
02	CAMIÓN	WRD-258	C31	5770928	7/12/2023	NO
03	CAMIÓN	LPK-882	C31	5770800	7/12/2023	NO
04	MOTOCICLETA	GAQ-11D	C35	5770873	7/12/2023	NO
05	MOTOCICLETA	GAQ-11D	D01	5770886	7/12/2023	NO
06	MOTOCICLETA	HUO-48D	D02	5772520	7/12/2023	NO
07	MOTOCICLETA	HUO-48D	D01	5772508	7/12/2023	NO
08	MOTOCICLETA	TAO-31F	C35	5772521	8/12/2023	NO
09	MOTOCICLETA	TAO-31F	D01	5772527	8/12/2023	NO
10	MOTOCICLETA	LSO-74E	D02	5770847	8/12/2023	NO
11	MOTOCICLETA	YBG-74F	D02	5770851	8/12/2023	NO
12	MOTOCICLETA	EYY-86E	B02	5770721	9/12/2023	NO
13	CAMPERO	AOG-259	D02	5770954	9/12/2023	NO
14	CAMPERO	AOG-259	C35	5770955	9/12/2023	NO

Atentamente,

Intendente Jefe **LUIS EDUARDO BUENAHORA ARDILA**
Supervisor Unidad de Control y Seguridad San Gil (E)

Anexo: 14 Ordenes de comparendo

Elaborado por: PT BARBOSA JOSE
Revisado por: LI LUIS BUENAHORA
Fecha de elaboración: 06/12/2023
Ubicación: C:\mis documentos\comparendos

Vía San Gil – Bucaramanga C.C.O Invias
Kilómetro 11
Teléfono: 3102676332
Correo electrónico: oficiales@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

Página 1 de 1

1DS – OF – 0001
VER: 3



Aprobación: 27/03/2017

[illegible][illegible]

ESTACION DE PUNTO CURTO
FM 11 SAN GIL - H/MANGA
SANTANDER NACIONALES

Peso Maximo: 10500 Kg
Peso registrado: 10560 Kg
Sobrepeso: 60 Kg

Alto registro: 0
Placa: SQM012
Empresa: QUINTERO
Designación: C2

CLASE/MARCA : CHEVROLET NPR
TIPO CARGA : VARIOS
TIPO CARROCERIA : ESTACAS
AÑO FABRICACION : 2004



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 830100949 4

* Razón social: TRANSQUINTERO LTDA

E-mail: transquintero@yahoo.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMIT

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: TRANSQUINTERO LTDA

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

* ¿Autoriza Notificación
Electronica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico
Principal: transquintero@yahoo.com

Página web: www.transquintero.com

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de
Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra
entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico
Opcional: admongeneral@transquintero.

* Inscrito Registro Nacional
de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Direccion: [AV CRA 27 NO 30A 36 SUR](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSQUINTERO LTDA
Nit: 830100949 4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01172678
Fecha de matrícula: 10 de abril de 2002
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Cra 27 No. 30A-36 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: transquintero@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 2022486
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Cra 27 No. 30A-36 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: transquintero@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: 2022486
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001170 del 2 de abril de 2002 de Notaría 2 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de abril de 2002, con el No. 00821807 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSQUINTERO LTDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 2 de abril de 2090.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01862978 de fecha 28 de agosto de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 4671 de fecha 4 de octubre de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La prestación del servicio público de transporte terrestre de carga en las condiciones y requisitos exigidos por el ministerio de transporte, en la modalidad de transporte terrestre y la comunidad andina expresados en los acuerdos internacionales, en la modalidad de transporte de carga servicio especial y mixto a nivel nacional dentro del territorio colombiano, transporte terrestre de carga internacional dentro de la subregión andina (Venezuela, Perú, Ecuador, Bolivia), generadores de transporte multimodal (OTM) tanto en la región andina como en los demás países del mundo, así como la intermediación, comercialización, la compra, la distribución, suministro y venta de toda clase de bebidas tales como cervezas, gaseosas, refrescos, mercancía nacionales y extranjeras, maquinaria pesada e industrial, material para la construcción, combustibles líquidos de toda clase, carga seca, granos, cargas indivisibles y extra pesadas, carbón, crudo e hidrocarburos, equipos de sistemas, de seguridad industrial, equipos petroleros y mercancías peligrosas, trasporte de encomiendas, paquetero y en general toda clase de carga cualquiera sea su presentación, embalaje o empaque, así como todo lo relacionado con el sector del transporte de carga dentro y fuera de Colombia. 2. La promoción operación y ejecución mercantil de cualquier actividad relacionada con la intermediación aduanera y la prestación de servicios inherentes a las importaciones, exportaciones tránsito de mercancías en los ámbitos nacional e internacional. 3. La organización, promoción y asesoría de la actividad del comercio internacional que desarrollan entidades públicas y privadas, directamente o en colaboración. 4. La representación de firma nacional o extranjera. 5. La celebración del contrato de comisión o de corretaje y agencia de negocios comercial. La participación en licitaciones públicas o privadas. 6. La inversión de sus excedentes de tesorería, en valores mobiliarios u otros efectos de comercio, para el desarrollo del objeto social. Para tal efecto la empresa podrá; A. Comprar, vender, importar, exportar, permutar y en general, enajenar a cualquier título toda clase de accesorios, partes y productos terminados. B. Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales. C. Intervenir ante terceros o ante los socios como acreedora o como deudora, en toda clase de operaciones de crédito dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a estas. D. celebrar con los establecimientos de crédito y compañías aseguradoras todas las operaciones en que negocian estas y aquellos. E. Girar, endosar, aceptar, cobrar, asegurar, negociar en general títulos valores y cualquier otra clase de créditos. F. Formar parte de otras sociedades o empresas. G. Transformarse en otro tipo legal, de sociedad o fusionarse con otras u otras sociedades. H. Celebrar toda clase de contratos internacionales alianzas estratégicas, contratos de riesgos compartidos (Joint Venture) y aquellos que impliquen transferencias de tecnología. 7. Representar sociedades y casas nacionales y extranjeras. 8. Transigir, desistir y apelar las decisiones de árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga intereses frente a terceros, a los asociados mismos o a sus administradores y trabajadores.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 3.610.000.000,00 dividido en 100,00 cuotas con valor nominal de \$ 36.100.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)

Fabriciano Quintero Muñoz	C.C. 000000004133687
No. de cuotas: 60,00	valor: \$2.166.000.000,00
Marta Isabel Sarmiento	C.C. 000000052230440
No. de cuotas: 40,00	valor: \$1.444.000.000,00
Totales	
No. de cuotas: 100,00	valor: \$3.610.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente y un Suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Además de los actos de disposición y administración concernientes al giro ordinario de las operaciones de la sociedad, son atribuciones del Gerente: a. Representar a la sociedad como persona jurídica y tendrá facultades limitadas para realizar operaciones especiales que requiera la sociedad para lograr su más rápido desarrollo económico. B. Ejecutar las decisiones y órdenes de la Junta de Socios y convocarla cuando así lo requieran los intereses sociales. C. Custodiar los bienes sociales. D. Informar cada mes a la junta de socios acerca de los negocios ejecutados o que deban o puedan ejecutarse. E. Rendir los informes respectivos y presentar los balances anuales correspondientes; F. Constituir apoderados o mandatarios que representen a la sociedad judicial, administrativa o extrajudicialmente. G. Manejar conjuntamente con el auditor, las cuentas corrientes, de ahorros y de UPAC. H. Nombrar y remover los empleados de la sociedad que no sean de la competencia de la Junta de Socios y fijarles su remuneración. I. Las demás funciones inherentes a la gerencia. En todo caso de ausencia temporal, transitoria, accidental o definitiva del Gerente, será reemplazado por el suplente designado por la Junta de Socios, quien al asumir el cargo tendrá las mismas obligaciones y deberes del titular. Parágrafo. Para celebrar actos o contratos hasta la suma de seis mil millones de pesos M/Cte (\$6.000.000.000.00), sin necesidad de pedir autorización a la Junta de Socios.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 0001170 del 2 de abril de 2002, de Notaría 2 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de abril de 2002 con el No. 00821807 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Fabriciano Quintero	C.C. No. 000000004133687

Muñoz

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Marta Isabel Sarmiento	C.C. No. 000000052230440

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 38 del 1 de marzo de 2021, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2021 con el No. 02711013 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Maryi Caterine Salamanca Sanchez	C.C. No. 000000052200325 T.P. No. 218910-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001637 del 4 de julio de 2002 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00835600 del 15 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0218 del 4 de febrero de 2009 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	01274262 del 10 de febrero de 2009 del Libro IX
E. P. No. 0218 del 4 de febrero de 2009 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01275828 del 17 de febrero de 2009 del Libro IX
E. P. No. 4334 del 17 de diciembre de 2012 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	01693578 del 27 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 159 del 1 de febrero de 2016 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	02063920 del 20 de febrero de 2016 del Libro IX
E. P. No. 886 del 8 de abril de 2021 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	02711014 del 31 de mayo de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 5221

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.443.578.107

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de marzo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 17 de abril de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y

Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57590
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transquintero@yahoo.com - transquintero@yahoo.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15298 - CSMB
Fecha envío:	2025-10-01 11:51
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/10/01
Hora: 11:52:37

Tiempo de firmado: Oct 1 16:52:37 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/10/01
Hora: 11:52:38

Oct 1 11:52:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[28653]: CA3D612487EC: to=<transquintero@yahoo.com>, relay=mta7.am0.yahoodns.net[67.195.204.74]:25, delay=1.1, delays=0.15/0/0.14/0.8, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/10/01
Hora: 12:21:22

Dirección IP 69.147.95.11
Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-prox y-SLN28749.html

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/10/01
Hora: 15:30:10

Dirección IP 186.29.35.40
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15298 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre		Suma de Verificación (SHA-256)
20255330152985.pdf		22ac723cd846771e52ba64379cba0dc71f6262f5c3e61045eefdc374757f44fd
 Descargas		
Archivo: 20255330152985.pdf desde: 186.29.35.40 el día: 2025-10-01 15:30:43		

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co